

## **AUTO No. 04987**

### **“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

El día 21 de Abril de 2008 profesionales de la oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron visita técnica al establecimiento ubicado en la Calle 129 No. 56 B – 23 del barrio Veraniego de la localidad de Suba, encontrando que en dicho sitio funciona la sociedad comercial denominada ARQUETIPO IMAGEN CORPORATIVA donde se adelantan procesos de transformación de productos forestales.

Con base en lo anterior se emitió concepto técnico No. 6288 del 30 de Abril de 2008 y posterior requerimiento No. EE38908 del 23/10/2008, en donde se requirió al señor Milton Pinilla en su calidad de representante legal de la sociedad comercial ARQUETIPO IMAGEN CORPORATIVA, para que:

*En un término de treinta (30) días calendario implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción de la cabina de pintura, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso.*

*En un término de ocho (8) días calendario, adelante el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

El día 30 de Enero de 2009, mediante radicado No. 2009ER4096, el señor Milton Pinilla Zabaleta, representante legal de la sociedad comercial denominada ARQUETIPO IMAGEN CORPORATIVA con Nit No. 832001179-2, dio respuesta al requerimiento EE38908 de 2008 e informo que se encontraban en proceso de implementar en la cabina de pintura el dispositivo de control en un sistema de extracción con el fin de controlar las emisiones que resulten del uso, como también manifiesta que el libro de registro de operaciones se encuentra vigente ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

El día 11 de Febrero de 2009 profesionales de la oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron visita técnica al establecimiento ubicado en la Calle 129 No. 56 B – 23 del barrio Prado Veraniego de la localidad de Suba, la cual fue atendida por la señora Ximena Becerra, Gerente Administrativa. En dicha visita se observaron los procesos que allí realizan y la verificación del cumplimiento normativo ambiental. En constancia se diligencio encuesta de actualización y seguimiento a industrias forestales y acta de verificación No. 114.

### **AUTO No. 04987**

Con base en lo anterior se emitió concepto técnico No. 3204 del 24 de Febrero de 2009 en donde se concluyó que la sociedad comercial ARQUETIPO IMAGEN CORPORATIVA con Nit No. 832001179-2 ubicada en la calle 129 No. 56B-23, cuyo representante legal es el señor Milton Luis Pinilla Zabaleta:

*No dio cumplimiento al requerimiento EE38908 del 23 de Octubre 2008 en el aparte: “En un término de treinta (30) días calendario implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción de la cabina de pintura, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso”;*

*Dio cumplimiento al requerimiento EE38908 del 23 de Octubre de 2008 y EE12233 del 30 de Abril de 2008, en el aparte “adelante el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

El día 19 de Marzo de 2009 mediante Resolución No. 3054 del 19 de Marzo de 2009, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró merito suficiente para abrir investigación y formular cargos en contra del señor Milton Luis Pinilla Zabaleta, en su calidad de representante legal de la sociedad comercial denominada ARQUETIPO IMAGEN CORPORATIVA por:

*CARGO UNICO: Por omitir presuntamente la implementación de un dispositivo de control en el sistema de extracción en la cabina de pintura, con el fin de controlar las emisiones generadas de dicho proceso, según Concepto Técnico No. 003204 del 24 de Febrero de 2009, vulnerando con este hecho, lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.*

La anterior Resolución se notifico personalmente el día 14 de Mayo de 2010 al señor Milton Luis Pinilla Zabaleta en su calidad de representante legal de la sociedad comercial ARQUETIPO IMAGEN CORPORATIVA.

El día 25 de Mayo de 2010 mediante radicado No. 2010ER28153, el señor Milton Pinilla Zabaleta informó que desde el 24 de Junio de 2009 se encuentra adecuada la cabina de pintura con filtro en el sistema de extracción, con el fin de controlar las emisiones generadas en el proceso de pintura. Solicita, se realice una visita técnica a las instalaciones de dicha empresa a fin de verificar la existencia y funcionamiento de dicho filtro.

El día 19 de Abril de 2013 mediante radicado No. ER043228, el señor Milton Pinilla Zabaleta solicita la cancelación del registro del libro de operaciones de la empresa denominada ARQUETIPO IMAGEN CORPORATIVA, ubicado en la Calle 129 No. 56 B – 23 del barrio Veraniego de la localidad de Suba, debido a que en la actualidad no utilizan productos forestales en el desarrollo de su actividad.

En atención al radicado No. ER043228, mediante el cual señor Milton Luis Pinilla Zabaleta solicito la cancelación del registro del libro de operaciones de la empresa denominada ARQUETIPO IMAGEN CORPORATIVA, esta Autoridad con Radicado No. 2013EE066141 del 6 de Junio de 2013 le dio respuesta, informándole que se encontraba precedente cancelar el registro del Libro de operaciones, toda vez que como consecuencia de la visita

### **AUTO No. 04987**

No. 279, se logro verificar que el establecimiento no manejaba productos forestales, ni estaba realizando procesos de transformación de madera.

El día 28 de Mayo de 2013 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento denominada ARQUETIPO IMAGEN CORPORATIVA con Nit No. 832001179-2, ubicado en la Calle 129 No. 56 B – 23 del barrio Veraniego de la localidad de Suba, con el fin de verificar la actividad desarrollada.

El día 05 de Noviembre de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la Sociedad comercial ARQUETIPO IMAGEN COPORATIVA ubicada en la Calle 129 No. 56B-23 del Barrio Veraniego de la localidad de Suba. En constancia se diligenció Acta de Visita de Verificación No. 803 del 05 de Noviembre de 2013, Con posterioridad se genero el concepto técnico No. 01040 del 4 de Febrero del 2014, el cual concluyó que:

*“Que el establecimiento denominado ARQUETIPO IMAGEN CORPORATIVA, no dio cumplimiento al requerimiento No. 200EE38908 del 23 de Octubre de 2008 en el aparte “En un término de treinta (30) días calendario implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción de la cabina de pintura, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso, conforme a lo concluido en el concepto técnico No. 3204 del 24 de Febrero de 2009.*

El día 20 de Febrero de 2014 mediante proceso Forest No. 2597287 el grupo jurídico del área Flora e Industria de la Madera solicita se realice alcance al concepto técnico No. 01040 del 04/02/2014 con el fin de aclarar el tiempo de incumplimiento al requerimiento 2008EE38908 del 23/10/2008 por parte de la empresa forestal denominada ARQUETIPO IMAGEN CORPORATIVA, ubicado en la Calle 129 No. 56 B – 23 del barrio Veraniego de la localidad de Suba.

En respuesta a lo anterior se emitió el Concepto Técnico 02907 del 07 de Abril de 2014. Frente a la evaluación adelantada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de los procesos productivos desarrollados por la sociedad comercial denominada ARQUETIPO IMAGEN CORPORATIVA, ubicado en la Calle 129 No. 56 B – 23 del barrio Veraniego de la localidad de Suba, cuyo representante legal es el señor Milton Luis Pinilla identificado con cedula de ciudadanía No. 79.532.611 de Bogotá, se concluye que:

*Desde el día 24 de Junio de 2009, según radicado No. ER28153 del 25 de Mayo de 2010, el establecimiento denominado ARQUETIPO IMAGEN CORPORATIVA, ubicado en la Calle 129 No. 56 B – 23 del barrio Veraniego de la localidad de Suba, cuyo representante legal es el señor Milton Luis Pinilla identificado con cedula de ciudadanía No. 79.532.611, **realizó las adecuaciones de la cabina de pintura con filtros en el sistema de extracción, dando cumplimiento al requerimiento 200EE38908 del 23/10/2008 en el aparte “En un término de treinta (30) días calendario implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción de la cabida de pintura, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso”.***

### **AUTO No. 04987**

*Conforme a la evaluación adelantada, el establecimiento denominado ARQUETIPO IMAGEN CORPORATIVA, ubicado en la Calle 129 No. 56 B – 23 del barrio Veraniego de la localidad de Suba, cuyo representante legal es el señor Milton Luis Pinilla identificado con cedula de ciudadanía No. 79.532.611, durante el periodo comprendido entre el 23 de Noviembre de 2008, fecha en que se cumplió el plazo otorgado (30 días calendario) en el requerimiento 200EE38908 y el 24 de Junio de 2009, fecha en que el señor Milton Pinilla informo las adecuaciones realizadas en la cabina de pintura, se evidencio un incumplimiento al requerimiento antes mencionado en el aparte “En un término de treinta (30) días calendario implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción de la cabina de pintura, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso”.*

Que por lo anterior, teniendo en cuenta que dio cumplimiento al requerimiento No. 2008EE38908, el día 24 de junio de 2009, se entiende que a partir de esta fecha, momento en que cesó la conducta, la administración contaba con un término de 3 años para sancionar al presunto infractor, por lo que se procederá a analizar si operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

### **DESCARGOS**

Vencido el término legal, la sociedad comercial ARQUETIPO IMAGEN COPORATIVA, a través de su representante legal y/o apoderado judicial no presentaron descargos ante esta Autoridad Ambiental.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38

### **AUTO No. 04987**

del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: “*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas*”.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: “(...) *Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.***” (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) “*Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa**...”* (Subrayado fuera de texto); se deduce pues que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que cesó la conducta, esto es desde el 24 de Junio de 2009, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio que debía iniciarse respecto de dicho incumplimiento, trámite que a la fecha no se ha surtido, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Por lo tanto esta Resolución declarará la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2009-908 adelantado en contra del señor MILTON LUIS PINILLA ZABALETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.532.611, en calidad de representante legal, de la sociedad comercial **ARKETIPO IMAGEN CORPORATIVA,**

**AUTO No. 04987**

ubicado en la Calle 129 No. 56B-23 del Barrio Prado Veraniego de la Localidad de Suba de esta ciudad.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa a las citadas.

Como quiera que a la fecha de la expedición del presente Acto Administrativo se encontraba en vigencia la ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debería citarse esta norma, pero de acuerdo con el artículo 308 de esta misma normatividad, "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". Por esta razón se aplicará el Decreto 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo".

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra del señor MILTON LUIS PINILLA ZABALETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.532.611, en calidad de representante legal de la sociedad comercial ARQUETIPO IMAGEN CORPORATIVA, ubicado en la Calle 129 No. 56B-23 en el Barrio Prado Veraniego de la Localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar las diligencias adelantadas dentro del expediente No. **SDA-08-2009-908**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor MILTON LUIS PINILLA ZABALETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.532.611, en calidad de representante legal de la sociedad comercial ARQUETIPO IMAGEN CORPORATIVA, ubicado en la Calle 129 No. 56B-23 en el Barrio Prado Veraniego de la Localidad de Suba de esta ciudad

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**AUTO No. 04987**

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*SDA-08-2009-908*

**Elaboró:**

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/05/2014
------------------------------	------	------------	------	------	------------------	------------

**Revisó:**

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC	C.C:	51870064	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/06/2014
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/05/2014
----------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014
--------------------------------	------	----------	------	------	------------------	-----------